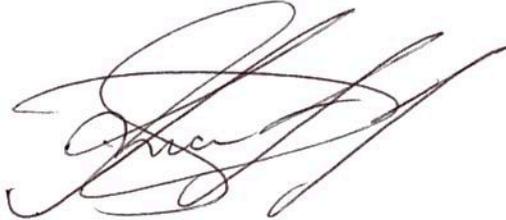


**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche  
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental  
y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017)
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1, 2, 22 Y 29 DE 29.
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: DELEGADA FEDERAL LICDA. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO.  

- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 14/2018, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 15 DE ENERO DE 2018.



Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097  
San Francisco de Campeche, Camp  
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

**NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0044/07/17**  
**CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2017TD034**

[REDACTED]  
**REPRESENTANTE LEGAL DE PROYECTOS CHANKAN, S.A DE C.V**  
[REDACTED]

**SAN FRANCISCO. DE CAMPECHE, CAMP., A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, el [REDACTED] Representante Legal **Proyectos Chankan, S.A de C.V.** sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

**Proyecto** denominado "**Construcción y operación de tienda Oxxo corregidora**", con pretendida ubicación en Avenida Corregidora Núm. 37 entre calles 35- A y 35- C, colonia Malibrán, Ciudad del Carmen, Campeche, C.P. 24197.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto, considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones, o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que correspondan a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche para el **Proyecto "Construcción y operación de tienda Oxxo corregidora"**, promovido por el [REDACTED] [REDACTED] Representante Legal **Proyectos Chankan, S.A de C.V.**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente y,

**RESULTANDO:**

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

- I. Que mediante escrito de fecha 15 de julio de 2017, recibido en esta Unidad Administrativa el día 18 de julio del mismo año, la **Promovente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental, para el **Proyecto "Construcción y operación de tienda Oxxo corregidora"**, con pretendida ubicación con pretendida ubicación en Avenida Corregidora Núm. 37 entre calles 35- A y 35- C, colonia Malibrán, C.P. 24197, Ciudad del Carmen, Campeche, mismo que quedo registrado con la Clave: **04CA2017TD034**.
- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 20 de julio de 2017, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/041/17 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado de ingresos de **Proyectos** (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental durante el periodo del 13 al 19 de julio de 2017, dentro de los cuales se incluye la solicitud de la **Promovente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **Proyecto**.
- III. Que el **Promovente** publicó el día 20 de julio de 2017 en el periódico "**Campeche Hoy**" un extracto del **Proyecto** para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- IV. Que el 27 de julio de 2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente de la **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, Sita en Av. Prolongación Tormenta x Flores No.11, Colonia Las Flores, C.P. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- V. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/837/2017 de fecha 24 de julio de 2017, esta Unidad Administrativa solicito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si la empresa **Proyectos Chankan, S.A de C.V**, cuenta con algún Procedimiento Administrativa relacionado con el **Proyecto**.
- VI. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPAUGA/DIRA/938/2017, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2017 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/940/2017 con fecha 24 de julio de 2017, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifico del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando a la vez la opinión técnica sobre el **Proyecto** denominado "**Construcción y operación de tienda Oxxo corregidora**", al Dirección Regional Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, al H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen y, estableciendo un término de 15(quince) días para la respuesta correspondiente, tal como lo señala el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta Unidad Administrativa.

- VII. Que hasta la presente fecha, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, no ha emitido respuesta alguna respecto al **Proyecto** solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/837/2017 de fecha 24 de julio de 2017.
- VIII. Que mediante oficio NO.F00.7.DRPCGM/0774/2017 de fecha 28 de agosto de 2017 recibido el 18 de septiembre del mismo año en esta Delegación Federal, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que hasta la presente fecha, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, no ha emitido respuesta alguna respecto al **Proyecto** solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2017 de fecha 24 de julio de 2017.
- X. Que mediante oficio DDU/2005/17 de fecha 08 de agosto de 2017 y recibido en esta Delegación Federal el día 10 del mismo mes y año, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- XI. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

**CONSIDERANDO:**

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones III, IV, VI, XIII, XIV y XVI, 4 fracción I, 5, incisos R) y S), 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 primer párrafo y fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracción II, 28 primer párrafo y fracciones X y XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, de la LGEEPA que a la letra establecen:

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia prevista en la Ley y en otros ordenamientos legales".

Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:  
(...)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

"Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(...)

II .Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- 2.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado **IV** del presente resolutivo con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

**Características del Proyecto.**

- 3.- Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P, el **Proyecto** consiste en la construcción y operación de una tienda Oxxo, en una superficie de 366.036 m<sup>2</sup>, ubicado un predio de 3,771.698 m<sup>2</sup> que constituye a la propiedad que incluye al sitio del **Proyecto**, ubicado bajo la siguientes coordenadas:

Vértice	Coordenadas UTM WGS84 Zona 15 Q	
	X	Y
<b>A</b>	625216.78380	2063221.5924
<b>B</b>	625287.5315	2063241.1522
<b>C</b>	625324.2600	2063202.1971
<b>D</b>	625260.9149	2063175.7688
<b>A</b>	625216.78380	2063221.5924
SUPERFICIE TOTAL : 3771.698 M <sup>2</sup>		

El predio donde se desarrolla el **Proyecto** se ubica en Avenida Corregidora Núm. 37 entre calles 35- A y 35- C, colonia Malibrán, C.P. 24197, Ciudad del Carmen, Campeche, y se localiza en el siguiente polígono:

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

Vértice	Coordenadas UTM WGS84 Zona 15 Q	
	X	Y
1	625268.8390	2063235.2223
2	625281.5959	2063221.1418
3	625301.4846	2063227.8827
4	625288.7277	2063241.9632
1	625268.8390	2063235.2223
SUPERFICIE TOTAL : 366.036 M <sup>2</sup>		

### Preparación del sitio

Las actividades de preparación del sitio corresponderán principalmente el retiro de basura que pueda estar presente y a la nivelación del mismo. Y la altura del relleno para la nivelación, será de 50.0 centímetros, referidos al nivel topográfico de la calle colindante. El material que se utilizara para el relleno y nivelación será tipo sascab y se adquirida en sitios autorizados.

### Etapas de construcción

**Cimientos:** La cimentación es a base de zapatas corridas de concreto, cuya función es recibir las columnas de concreto armado de 30 x30.

**Muros:** Los muros perimetrales de edificio, como los muros perimetrales de baño y cuartos de servicio, serán de block hueco de polvo de piedra de 15 cm de espesor, asentado con mortero de cemento- arena 1:4 a plomo y con hilada nivelada, castillos, cadenas y trabes de concreto llevara amarres de castillos a cada 3.00 m máximos, la altura de los muros es de 4.5m, de altura.

**Losas:** La losa conjunto de estructura de OR de 4x4 y 4x6 con vigueta y bovedilla.

**Albañilería obra gruesa:** se proyecta muro de block cemento- polvo de piedra de 15 cm de espesor, reforzados con castillos de 15 x 15 y cadenas de carga de 50x50 cm., para recepción de losa los firmes serán de concreto simple de 10 cm de espesor promedio. Los muros y losas serán revocados con mortero cemento-arena-cal de 1cm de espesor, plomeando y enrasando según corresponda, las puertas y ventanas se emboquillaran, dejando las caras interiores perfectamente plomeadas y niveladas para recibir los elementos de los marcos, ya sea para puertas o para ventanas, según corresponda, las esquinas se perfilaran igualmente a plomo con mortero y regla, se nivelara el piso con relleno de arena compactada hasta dar el nivel de **Proyecto**, se colocara un firme de piso con relleno de arena compactada hasta dar el nivel de **Proyecto**, se colocara un firme de concreto nivelado para después colocar piso y labrin de loseta esmaltada y banqueta perimetral.

### Acabados

**Pisos:** De loseta esmaltada tipo mármol en piezas grandes, junteadas con cemento blanco. Los baños llevarán piso de loseta antiderrapante.




**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

**Lambrines:** se colocaran lambrines de loseta esmaltada en zonas húmedas de muros (Baños y cocinetas) se colocará loseta esmaltada hasta una altura de 1.80 m.

**Muros divisorios interiores:** serán a base de tabal roca de doble cara 9cm de grosos.

**Plafones:** serán a base de pzas modulares de 60 x 1.20m, soportadas por canaletas visibles colgantes desde la losacero.

**Pinturas:** se utilizara pintura vinilica- acrílica

**Zonas húmedas (Baños y cocinetas):** Llevara pisos de loseta antiderrapante, y en los muros de la zona húmeda se colocara loseta esmaltada hasta una altura de 1.80m, igualmente se colocara loseta esmaltada en las zonas húmedas de la cocineta.

**Entornados y chaflanes en losas:** La azotea lleva un entornado de montero de cemento-cal-arena, para dar pendientes hacia las bajadas pluviales, igualmente en todo el perímetro de los pretilos se construirá un chaflán de 10 x 10 cm, a base de mortero cemento-cal-arena. Impermeabilizante a base de sistema de impermeabilización flotante con productos acrílicos. Carpintería: Las puertas serán abatibles tipo tambor, con madera de cedro y cavado barnizado de 2.20 m de altura y diferentes anchos (caría de 0.70m hasta 1.00m).

**Herrería de aluminio:** La ventanas exteriores y la cancelería interior será a base de perfiles de aluminio esmaltado de 3", con cristal de 6mm de espesor. Las puertas interiores serán de aluminio esmaltado con herrajes de primera calidad.

**Instalación Hidráulica & sanitarias:** La instalación hidráulica viene desde la acometida de agua en la base de medidores y es llevada hasta una cisterna de concreto armado con una capacidad de 5,000 litros en el frente del terreno, desde donde por medio de un sistema hidroneumático es enviado a presión constante a las líneas de alimentación de baños. Todas las líneas hidráulicas son de PVC de distintos diámetros según el **Proyecto**.

**Instalación Eléctrica:** para esta construcción se contara con líneas de 110 y 220 volts, además de contar con un circuito de corriente regulada. La energía eléctrica se toma de transformador ubicado fuera de la tienda con un canalización con registros que va desde transformador, conectado a un interruptor general, situado en la bodega, para luego llegar a los tableros de control, ubicados en las áreas asignadas. Se instalara contactos aterrizados, apagadores y salidas de lámparas de 110v y salidas separadas de corriente regulada. Se instalara base para transformador, base para medidor y registros eléctricos.

**Aire acondicionado:** Esta construcción se enfriara a través de un sistema de Aire Acondicionado central. Los ductos interiores van ocultos en el plafón colgados de la losa y las estructuras metálicas. Se contara con una línea de inyección y una línea de retorno. Se utilizaran rejillas de inyección y retorno según **Proyecto**.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

Estacionamiento: Resolverá a base de tableros de 250 cm por 250 cm y tableros de 200cm por 250 cm. Concreto armado con espesor de losa de piso de 15 cm  $f_c=200 \text{ kg/cm}^2$  con malla electrosoldada con  $6 \times 6 - 4 \times 4 f_c = 4200/\text{kg/cm}^2$  con varillas de sujeción del #14 a cada 75 cm con tramos de longitud de 80cm, la superficie que ocupará es de 13 m ( $91.0\text{m}^2$ ).

**Anuncio:** Tubo de 12" grado "E" A36 con 12 anclas de 1" de grado 8 y un aplaca base de 1". La altura es de 9 metros. El arreglo estructural general del anuncio es de PTR de 1" en acero galvanizado. Las dimensiones del anuncio son 3 metros de largo por 1.50 metros de largo por 50 centímetros de ancho a doble vista con anuncio de 24 horas de 60 centímetros de alto por 1.20 metros de largo por 40 centímetros de ancho a doble vista. La cimentación zapata del anuncio es de 2.80 metros por 3 metros por 40 centímetros de espesor, es de 65 centímetros por una altura de 1.20 metros. Pintura en esmalte alquidalico rojo bermellón.

**Etapa de operación y mantenimiento**

La etapa de operación de la tienda, se comercializaran diversos productos perecederos y no perecederos así como diversos servicios, tales como la compra de tiempo aire de telefonía celular.

**Caracterización Ambiental**

4.- Que derivado del análisis de la MIA-P ingresada por la **Promovente**, el área del **Proyecto** presenta las siguientes características:

La **Promovente** manifiesta que del análisis de la capa de información E1506\_us v250s 5v del Conjunto de Datos Vectoriales de Uso del Suelo y Vegetación Serie V del INEGI, sitúa a este último dentro de una Unidad de USO DE SUELO ZU Urbano (Ciudad del Carmen), dentro de esta localidad se encuentra el sitio del **PROYECTO**.

Se observó que la capa de información E1506\_us v250s 5v del Conjunto de Datos Vectoriales de Uso del Suelo y Vegetación Serie V del INEGI, aunque permite delimitar una poligonal cerrada que contiene al sitio del **Proyecto**, que de hecho no se clasifica con ningún tipo de vegetación natural, se clasifica como una zona urbana (ZU), es demasiado extensa en relación a la incidencia del **PROYECTO** en el escenario físico colindante.

La **Promovente** manifiesta que el único aspecto meteorológico, que puede afectar el desarrollo del **Proyecto**, son las inundaciones, sin embargo de acuerdo al ATLAS DE PELIGROS NATURALES DEL MUNICIPIO DE CARMEN 2011, el sitio del **Proyecto** no está incluido en una zona clasificada de peligro natural por inundación.

Sobre la geología y morfología, el sitio del **Proyecto** se ubica en una zona creada por fenómenos sedimentarios, por lo que no existen afloramientos de roca madre y por otra parte, el **Proyecto**, no propone el aprovechamiento de bancos de piedra, el material de relleno que será utilizado, será adquirido en sitios autorizados por la dependencia correspondiente. En

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

cuanto a morfología, el sitio se localiza en una zona sin elevaciones ni depresiones, por lo que tampoco requiere afectar la morfología del terreno, el sitio es plano así como en todo el SA del **Proyecto**.

El sitio es de origen sedimentario, por lo que originalmente en el sitio y sus colindancias, así como en el Sistema Ambiental del **Proyecto**, se caracterizaba por un suelo tipo Arenosol, el cual ha sido modificado por el desarrollo de obras públicas y privadas, debido a la morfología plana y a la mínima elevación con respecto al nivel medio del mar, cada obra que se desarrolla requiere rellenarse para protegerse de las inundaciones, esta acción ha ido modificando la característica de suelo tipo Arenosol, a una diversidad de materiales de banco de distintos orígenes. El sitio presenta restos de suelo tipo Arenosol y restos de material de caliza, los restos de caliza son producto de material abandonado de las obras que se han realizado en la zona colindante del sitio del **Proyecto** (zonas habitacionales y vialidades principalmente, por lo que en su mayoría ya no corresponde al suelo original.

La **Promovente** manifiesta que de acuerdo a la Zonificación del ANP Laguna de Términos se localiza en la unidad 61 de la Zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales, de acuerdo con el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen 2009 se localiza en una zona en la que se prevé el uso CyS COMERCIOS Y SERVICIOS y de acuerdo a los registros del INEGI de la SERIE V de USO DE SUELO Y VEGETACION, lo ubica en una unidad con uso de suelo URBANO sin vegetación natural.

En el sitio del **Proyecto** no se encuentran cuerpos de agua superficiales, el cuerpo de agua superficial más cercano al sitio del **Proyecto** es el Estero La Caleta, localizado a aproximadamente 300.0 de distancia del sitio. Este estero se ubica fuera del SA del **Proyecto**. En el sitio del **Proyecto**, el manto freático se localiza a aproximadamente entre 2.0 m a 3.0 m de profundidad, y tiene conexión tanto con el Estero La Caleta, Golfo de México así como con la Laguna de Términos.

Dentro del Sistema Ambiental del **Proyecto**, no existen fuentes fijas que se consideren **Proyectos** tipo que comúnmente ocasionan impactos a este componente, tales como: centrales termoeléctricas, minas, obras de extracción de hidrocarburos o refinación de los mismos, sistemas de carreteas, etc

El sitio del **Proyecto** no presenta vegetación de ningún tipo, de acuerdo al mandato municipal de mantener libres de maleza los predios baldíos para apoyar acciones que permitan controlar la proliferación de plagas que se convierten en vectores de enfermedades que afecten a la salud humana y por otra parte a las acciones de seguridad, para evitar que los predios baldíos se conviertan en áreas de pernocta y refugio de delincuentes, se ha mantenido así durante varios años.

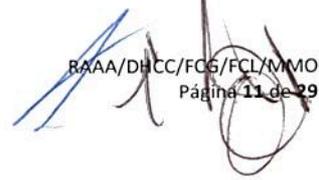
**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

El subcomponente fauna terrestre en el sitio del **Proyecto** fue desplazado completamente y en el SA del mismo, la avifauna es el subcomponente que es posible avistar en el SA del **Proyecto**.

Como se describió en el párrafo anterior la avifauna es el subcomponente que es común avistar en el sitio del **Proyecto** y en su SA, de tal forma que se registraron avistamientos de especies tales como: ***Zenaida asiática*** (Paloma ala blanca), ***Quiscalus mexicanus*** (Zanate mexicano), ***Columbina talpacoti*** (Tórtola rojiza) especies nativas y ***Columbia livia***, (Paloma doméstica), especie introducida. Los únicos representantes de fauna y terrestre, en el sitio del **Proyecto** y su SA, fueron perros y gatos ferales. Ninguna de estas especies está incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Y ninguna de las actividades que propone el **Proyecto** afectará a individuos de estas especies.

**Instrumentos Normativos.**

5.-Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P, la Delegación Federal procedió a evaluar el **Proyecto** propuesto bajo lo establecido en los instrumentos normativos que lo regulan y que son aplicables: Programa de ordenamiento ecológico del territorio (POET), Áreas Naturales Protegidas(ANP), Programa de Manejo del área de protección de Flora y Fauna "Laguna de términos", la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de vida silvestre(LGVS), Ley General para la prevención y gestión integral de los residuos, Ley General del cambio climático, Reglamento de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental., Reglamento de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales protegidas, Reglamento de la Ley General de Cambio climático en materia del Registro Nacional de Emisiones; Normas Oficiales mexicanas siguientes: **NOM-041-SEMARNAT-2006** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-2006** protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diesel como combustible.- límites máximos permisibles DFE opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición; **NOM-050-SEMARNAT-1993** que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustibles; **NOM-001-SEMARNAT-1996** que establece los niveles máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; **NOM-002-SEMARNAT-1996** que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal; **NOM-059-SEMARNAT-2010** que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

cambio de lista de especies en riesgo, **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; **NOM-053-SEMARNAT-1993** que establece los procedimientos para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen un residuo peligrosos por su toxicidad al ambiente ; **NOM-054-SEMARNAT-1993** que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993; **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de residuos proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas t triciclos motorizados en circulación y su método de medición; **NOM-161-SEMARNAT-2011** que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

**Opiniones Recibidas.**

6.- Que de conformidad con el Resultando VII, VIII, IX y X, se recibieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que mediante oficio NO.F00.7.DRPCGM/0774/2017 de fecha 28 de agosto de 2017 recibido vía electrónica el día 29 de agosto del mismo año en esta Delegación Federal, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**, mediante el cual señala lo siguiente:

.... (...)

*La presente opinión técnica se formuló tomando como base la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular (MIA-P), su Resumen ejecutivo y los anexos que se acompaña, así como el cotejo de su localización dentro del área Natural Protegida y su relación con el marco Normativo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Decreto del área Natural Protegida área de protección de flora y fauna laguna de términos*

*Una vez revisada y analizada la información de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular (MIA-P) y los anexos referidos, ésta Dirección Regional a mi cargo determina que el **Proyecto es técnicamente viable, únicamente para la construcción del Oxxo Corregidora en la superficie de 366.036 m<sup>2</sup>.***

....(...)



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

- Que de acuerdo al Resultando 10 el H. Ayuntamiento de Carmen mediante oficio DDU/2005/17 de fecha 08 de agosto de 2017 y recibido en esta Delegación Federal el día 10 de agosto del 2017, emite su opinión respecto al **Proyecto**:

(...)

*Que de acuerdo al Programa de Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, estableciendo los usos y destinos de suelo dentro del área urbana de la isla, se identifica el predio dentro de la zona de "CYS COMERCIOS Y SERVICIOS" misma que si autoriza el uso solicitado en el **Proyecto**, siendo así que esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, establece como **Factible la solicitud.***

(...)

- Que hasta la presente fecha, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, no ha emitido respuesta alguna respecto al **Proyecto** solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/939/2017 de fecha 24 de julio de 2017.

**Análisis Técnico Jurídico**

7.- Que la **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el **Proyecto "Construcción y operación de tienda Oxxo corregidora"**, que conforme a lo descrito en la manifestación de impacto ambiental consiste en construir y operar una tienda Oxxo, en un predio particular con una superficie de 3771.698 m<sup>2</sup>, de las cuales se pretende ocupar 366.036 m<sup>2</sup> para la construcción, en el cual se comercializaran diversos productos perecederos y no perecederos así como diversos servicios, tales como la compra de tiempo aire de telefonía celular.

Que en virtud de que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, la **Promovente** ingresó al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, misma que de conformidad en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como en el artículo 44 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el cual establece que los interesados deberán presentar a

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

la Secretaría una manifestación de impacto ambiental la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dicho ecosistema, así como las medidas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, por lo anterior esta Unidad Administrativa procedió analizar el **Proyecto** que consiste comercializar diversos productos perecederos y no perecederos así como diversos servicios, tales como la compra de tiempo aire de telefonía celular que cuenta con una superficie de 366.036 m<sup>2</sup>.

Dada la ubicación del **Proyecto** dentro de un Área natural Protegida Competencia de la federación, se observó que con respecto al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, al igual que esta Unidad Administrativa, la Dirección Regional Planicie Costera indica que el **Proyecto** se ubica en la Unidad 61 Zona IV denominada Desarrollo Urbano y Reservas Territoriales de acuerdo al mapa de Zonificación del Programa de Manejo del área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Y que de acuerdo con la Carta Síntesis del Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen el sitio del **Proyecto** se ubica en la zona para comercios y servicios (CyS) de la zonificación secundaria. Aunado a lo anterior el H. Ayuntamiento de Carmen y la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México indica como factible o viable la solicitud sobre el **Proyecto**.

Por lo que esta **Unidad Administrativa** considera viable de desarrollarse siempre y cuando cumpla con lo establecido en dichos ordenamientos con respecto a la superficie y áreas libres establecidas en el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen. Y considerando la opinión emitida por el Área Natural Protegida la **Promoviente** deberá respetar el arbolado que se encuentra en el predio, no dejar restos de materiales o desperdicios de construcción fuera del área de trabajo y asimismo contemplar la separación, reciclaje y reutilización de residuos sólidos.

Con respecto a los residuos, la **Promoviente** propone un Programa de capacitación a todo su personal mediante pláticas y cursos en materia de protección ambiental; un programa de manejo, clasificación y control temporal de los residuos que se generen en el patio; y la construcción de un almacén temporal para los residuos peligrosos con las señalizaciones preventivas e indicativas. Así mismo indica que se utilizarán contenedores con tapa para la captación de los residuos sólidos, los cuales deberán ser específicos para cada tipo de residuos: orgánicos e inorgánicos; y que se construirá un área delimitada e impermeabilizada para depósito temporal de residuos sólidos no peligrosos.

Considerando que la **Promoviente** manifiesta la que se dará capacitación en materia de concientización ambiental y se instalarán áreas verdes, la **Promoviente** deberá establecer áreas verdes con especies nativas de la región como parte de su **Proyecto** dada la importancia del sitio del **Proyecto** dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

Por lo anterior, la **Promovente** deberá cumplir lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; y demás disposiciones jurídicas aplicables. Así mismo para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá observar lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.

Como medida de mitigación y con respecto al tratamiento de las aguas residuales la **Promovente** manifiesta que contará con un bidigestor, por lo que esta Unidad Administrativa determina que con el propósito de prevenir y minimizar los impactos ambientales que se pudieran afectar el área de Protección de Flora y fauna, la **Promovente** deberá cumplir con lo establecido en las norma oficiales mexicanas **NOM-001-SEMARNAT-1996**, **NOM-002-SEMARNAT-1996** y **NOM-003-SEMARNAT-1999**; así como lo que señala el artículo 121 y 123 de la LGEEPA; quedando prohibido el vertimiento de cualquier tipo de aguas residuales sin previo tratamiento y la autorización correspondiente.

En razón a que no se prevé cambios significativos que pongan en riesgo los diferentes elementos o componentes ambientales que constituyen el sistema ambiental, aunado a las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** permitirán atenuar, minimizar los posibles impactos ambientales que pueden presentarse sobre los distintos componentes del sistema ambiental derivado de las etapas del **Proyecto**; al respecto esta Unidad Administrativa considera que el **Proyecto** no causara desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Así mismo, se concluye que la construcción y operación del **Proyecto**, es factible ambientalmente de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando la **Promovente** cumpla con lo señalado en el Programa de Director Urbano de ciudad del Carmen Campeche, Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos para el sitio del **Proyecto** y que se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectara la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el lugar donde se realizará se encuentra modificado de sus condiciones originales derivado de las actividades antropogénicas que se llevan a cabo en ciudad del Carmen, Campeche.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

8.- Aunado al punto anterior y conforme a lo propuesto por la **Promovente** en la MIA-P, las medidas preventivas, de mitigación y de compensación que se consideraron para la construcción y operación del **Proyecto** son las siguientes:

**Uso de sanitarios portátiles**

- Se solicitará a las empresas que presten servicios durante la Etapa de Preparación del sitio y construcción y durante la etapa de Abandono del sitio, la aplicación de la presente medida.
- Las aguas residuales negras que se generan durante las etapas de preparación del sitio construcción y abandono del sitio serán captadas en sanitarios portátiles, estos dispositivos serán sujetos de mantenimiento periódico a través de empresas especializadas en el manejo de este tipo de residuos y destino final de los mismos.
- Uso de biodigestor
- Las aguas residuales negras que se generen durante la Etapa de Operación, serán captadas en sanitarios convencionales, estos dispositivos estarán conectados a un Biodigestor, que se adquirirá con una empresa que se apegue a la Norma Oficial Mexicana NOM-006-CNA-1997, Fosas sépticas prefabricadas-Especificaciones y métodos de prueba.

**Uso de contenedores para residuos sólidos no peligrosos.**

- Se instalarán contenedores con tapa, etiquetados (residuos orgánicos e inorgánicos) y sin roturas. En estos contenedores se almacenarán temporalmente este tipo de residuos, para posteriormente ser entregados al servicio de recolección municipal, que los trasladará a su destino final (Relleno Sanitario de Ciudad de Carmen).

**Instalación de almacén temporal de residuos peligrosos.**

- Se solicitará a las empresas que presten servicios durante la Etapa de Preparación del sitio y construcción, y durante la Etapa de Abandono del sitio, la aplicación de la presente medida.

**Mantenimiento de equipos automotores**

- Se solicitará a las empresas que presten servicios durante la Etapa de Preparación del sitio y construcción y durante la Etapa de Abandono del sitio, que los equipos automotores que utilicen, ingresen al **Proyecto** con un programa de mantenimiento preventivo, previo a su utilización en el **Proyecto**. Se debe considerar que el tiempo en el cual se desarrollarán ambas etapas, será de 14 semanas, al entrar con

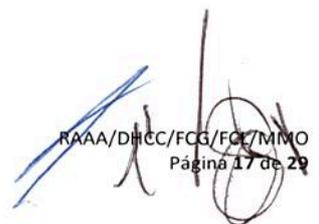
**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

mantenimiento previo, estos equipos no necesitaran mantenimiento durante esas 14 semanas.

- En el caso de que suceda algún derrame de sustancias contaminantes provocado por algunos de los equipos que las empresas contratadas para el desarrollo de la Etapa de Preparación del sitio y construcción, y para la Etapa de Abandono del sitio, la empresa responsable deberá realizar de forma inmediata la restauración del suelo contaminado, si bien el derrame será absorbido por el paquete de relleno con material de banco, con un grosor de 50.0 cm, en relación al nivel de la Avenida Corregidora, la empresa responsable del impacto, deberá manejar el suelo contaminado como un residuo peligroso, después de retirarlo, dispondrá el residuo a una empresa autorizada para su manejo.

**No se dará mantenimiento a equipos automotores en el sitio del Proyecto.**

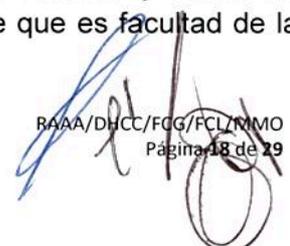
- Se solicitará a las empresas que presten servicios durante las Etapas de Preparación del sitio y construcción y durante la Etapa de Abandono del sitio, que los equipos automotores que utilicen, ingresen al **Proyecto** con un programa de mantenimiento preventivo, previo a su utilización en el **Proyecto**. Se debe considerar que el tiempo en el cual se desarrollarán ambas etapas será de 14 semanas, al entrar con mantenimiento previo, estos equipos no necesitaran mantenimiento durante esas 14 semanas.
- En el caso de que suceda algún derrame de sustancias contaminantes provocado por algunos de los equipos que las empresas contratadas para el desarrollo de la Etapa de Preparación del sitio y construcción, y para la Etapa de Abandono del sitio y que esto sea ocasionado por llevar a cabo reparaciones dentro del sitio del **Proyecto**, la empresa responsable deberá realizar de forma inmediata la restauración del suelo contaminado, si bien el derrame será absorbido por el paquete de relleno con material de banco, con un grosor de 50.0 cm, en relación al nivel de la Avenida Corregidora, la empresa responsable del impacto, deberá manejar el suelo contaminado como un residuo peligroso, después de retirarlo, dispondrá el residuo a una empresa autorizada para su manejo.
- **Se dará capacitación en materia de concientización ambiental.**
- **Se instalaran áreas verdes**
- **Instalación de señalética relacionada al manejo adecuado de los residuos sólidos no peligrosos.**



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones, características, según la información establecida en la MIA-P e información complementaria, se prevén impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados, a través de las medidas de mitigación propuestas por el **Promoviente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite en presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que el **Promoviente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable.....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; Artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción XI que establece que las obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el Artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, podrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo Artículo 35 cuarto párrafo fracción II, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá **autorizar de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate, el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del Artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y Artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaria solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones del impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso S) que señala que las Obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA, y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expide la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental, los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren expresamente el titular de la Secretaría y las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su Artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; Artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; Artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del Artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; Artículo 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los **diez días** para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

**TÉRMINOS**

**PRIMER**

La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del **Proyecto** denominado "**Construcción y operación de tienda Oxxo corregidora**", con pretendida ubicación con pretendida ubicación en Avenida Corregidora Núm. 37 entre calles 35- A y 35- C, colonia Malibrán, C.P. 24197, Ciudad del Carmen, Campeche, promovido por el [REDACTED], Representante Legal de **Proyectos Chankan, S.A de C.V.**, ubicada en las siguientes coordenadas:

Vértice	Coordenadas UTM WGS84 Zona 15 Q	
	X	Y
1	625268.8390	2063235.2223
2	625281.5959	2063221.1418
3	625301.4846	2063227.8827
4	625288.7277	2063241.9632
1	625268.8390	2063235.2223
SUPERFICIE TOTAL : 366.036 M <sup>2</sup>		

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

**SEGUNDO** La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia de **3 meses y medio (tres y medio)** meses para la preparación y construcción y **15 (Quince) años** para la operación del mismo. El plazo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, dicho plazo podrá ser revalidado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos, Plazos y Condicionantes del presente oficio resolutivo, así como las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente** y por esta Unidad Administrativa, con la leyenda que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 Quater del Código Penal Federal. Así mismo deberá cumplir con los criterios establecidos en el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen Campeche y del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Terminos.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de como la **Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

**TERCERO** La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, sobre la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

**CUARTO** El **Promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**QUINTO** El **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, el **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimientos previo a la **Promovente** a la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción II del código Penal Federal.

**SE XTO**

De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría y las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

El **Promovente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales



**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

**SÉPTIMO** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente resolución en consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el **Proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

**CONDICIONANTES**

**GENERALES**

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promoviente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que el **Promoviente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando VIII de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, el **Promoviente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

2. Deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P presentadas para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. El **Promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
4. Por las características ambientales del área y con el propósito de cumplir con lo que establece el programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos las aguas residuales producto de operación del **Proyecto** deberán conducirse a un biodigestor y cumplir con lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, las aguas residuales producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma para garantizar su tratamiento adecuado y Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
5. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre el **Promovente** deberá establecer y mantener áreas verdes, y cumplir con la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. Así como colocar señalamientos en sitios estratégicos para la información al público sobre la existencia del Área Natural Protegida, su importancia y riqueza biológica.
6. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.
7. Considerando la opinión emitida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas la **Promovente** deberá respetar el arbolado que se encuentra en el predio, no dejar restos de materiales o desperdicios de construcción fuera del área de trabajo y asimismo participar por sí o por terceras personas en Programas de Educación

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

Ambiental y cursos a las escuelas primarias sobre la separación, reciclaje y reutilización de residuos sólidos en coordinación con la CONANP

8. El **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **Promovente**, mismo que se encuentra dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por el **Promovente**. Se determina que deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo, apercibiéndole de que en caso de no presentarlo, la Secretaría por conducto de la PROFEPA hará uso de sus atribuciones.
9. El tipo de monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente el **Promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **Promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la LGEEPA.

Quedará prohibido lo siguiente:

- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- Descargar las aguas residuales que se generen en el **Proyecto** sin el tratamiento previo.
- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y llegar a la Laguna de Términos o Golfo de México .

**OCTAVO** El **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que ella propuso en la MIA-P e información complementaria. El informe citado deberá

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

**NOVENO** La presente resolución a favor del **Promoviente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **Promoviente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **Proyecto**, esta Delegación Federal Campeche dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que el **Promoviente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma.

**DÉCIMO** El **Promoviente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por ella mismas, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

**DÉCIMO PRIMERO** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

**DÉCIMO SEGUNDO** El **Promoviente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

**DÉCIMO TERCERO** Se hace del conocimiento al **Promoviente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1128/2017**

**DÉCIMO CUARTO** Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el **C. Francisco Jiménez Rodríguez**, Representante Legal de **Proyectos Chankan, S.A de C.V.** En caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

**DÉCIMO QUINTO** Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

**DÉCIMO SEXTO** Notificar al [REDACTED] Representante legal de **Proyectos Chankan, S.A de C.V.**, en su carácter de **Promovente** del Proyecto "**Construcción y operación de tienda Oxxo corregidora**", de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

**LA DELEGADA FEDERAL.**

**LIC. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO**

Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales  
Delegación Federal  
en el Estado de Campeche

C.c.p. M. en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tiacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón México D. F.  
Lic. Luis Enrique Mena Calderón.- Delegado de la PROFEPA.- Ciudad.  
Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.  
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez, Secretaría de Medio Ambiente Y Recursos Naturales –Estatad, Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730. San Francisco de Campeche, Campeche.  
M. en C. José Hernández Nava. Director del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Avenida López Mateos x Av. Héroes del 21 de Abril. Col. Playa Norte.-Ciudad del Carmen, Campeche.  
Archivo.  
Expediente.



